



ORDENANZA FISCAL N°3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

**APROBACIÓN PLENO: 7 de noviembre de 2008.
PUBLICACIÓN: 31 de diciembre de 2008.**



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

I. PRECEPTOS GENERALES.

Art. 1. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Salas de los Infantes en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 92 a 99 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo).

II. EL HECHO IMPONIBLE.

Art. 2.1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría.

2.2.- Se considerara vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3.- No están sujetos a este Impuesto:

- a)** Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b)** Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos

III. DEVENGO.

Art. 3.1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

3.2.- El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.3.- En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

3.4.- Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo o una compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por



transferencia.

3.5.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

3.6.- Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

IV. SUJETO PASIVO.

Art. 4.1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

4.2.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

4.3.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Art. 5.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95-4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo), el coeficiente de incremento de la cuotas, que se aplicará en este Municipio a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado en el 1,25.

5.2.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultado de aplicación del coeficiente regulado en el artículo anterior, a las tarifas recogidas en el art. 95.1 del T.R.L.R.H.L. aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y siempre que el mismo no sea modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado:

VEHÍCULOS	IMPORTE €
a) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	15,78
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,60
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	89,93
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	112,01
De 20 caballos fiscales en adelante	140,00



b) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	104,13
De 21 a 50 plazas	148,30
De más de 50 plazas	185,38
c) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	52,85
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	104,13
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	148,30
De más de 9.999 Kg. de carga útil	185,38
d) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	22,09
De 16 a 25 caballos fiscales	34,71
De más de 25 caballos fiscales	104,13
e) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	22,09
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	34,71
De más de 2.999 Kg. De carga útil	104,13
f) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	5,53
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,53
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,46
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	18,94
Motocicletas de 500 a 1000 c.c.	37,86
Motocicletas de más de 1000 c.c.	75,73

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.



c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

6.2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento, presentando copia del permiso de circulación del vehículo, y declaración jurada de no ser beneficiario de la misma bonificación por otro vehículo de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

6.3.- Gozarán de una bonificación del 25% de la tarifa regulada en el art. 5.2 de la presente ordenanza, los vehículos autopropulsados mediante electricidad y los vehículos híbridos, durante los 3 primeros periodos impositivos siguientes al de matriculación.

Estas bonificaciones se concederán a petición del interesado, en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de las mismas, y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, salvo en los casos de alta,



siempre que el titular solicite la misma y la acredite en la forma señalada en los 30 días naturales siguientes a la matriculación.

Para poder aplicar estas bonificaciones los interesados deberán presentar certificado de características técnicas o documento que acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico

6.4.- Gozarán de una bonificación del 100% de la tarifa regulada en el art. 5.2 de la presente ordenanza, los vehículos considerados históricos según el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por R.D. 1247/1995, de 14 de julio, es decir con más de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para poder aplicar esta bonificación los interesados deberán presentar documento acreditativo de la fecha de fabricación

Las bonificaciones establecidas en el apartado 6.4 y 6.5 no serán acumulables debiendo optar el interesado por una de ellas.

VII. NORMAS DE GESTION.

Art.7.1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, al que se acompañara la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y NIF o CIF del sujeto pasivo.

7.2.- Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota resultante de la misma. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

Art. 8.1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizara dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

8.2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante sistema de Padrón anual, en el que figurarán los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término Municipal.



8.3.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

8.4.- El Padrón o Matricula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Boletín Oficial de la Provincia” y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 9.1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

9.2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

9.3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria (58/2003, de 17 de diciembre).

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2008; ha estado expuesta al público mediante anuncios en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número de fecha, por plazo de 30 días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna; y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, con efecto del primero de enero del año 2.009; continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.